



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-8-2026

### INSTANCIAS RESPONSABLES:

- SECRETARÍA DE COMITÉS DE MINISTRAS Y MINISTROS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030526000198**, requiriendo:

“Solicito al COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, información correspondiente a las licencias con goce de sueldo otorgadas del 01 de enero de 2019 al 29 de enero de 2026.

Con base en los ‘Criterios para otorgar licencias con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’, solicito nombre de la persona que obtuvo la licencia, cargo, motivo por el que se le autorizó la licencia, periodo de licencia, y salario de dicho servidor público. La información debe ir desagregada por año.

Gracias!”

**SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente.** Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la

BC14d2KZw6qXxX8e7sD/FJsDlr6hRdqrMkJtYwkwbra=

Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0047/2026**.

**TERCERO. Requerimientos de Información.** Por oficios **SCJN/UT/SGAI-220-2026** y **SCJN/UT/SGAI-221-2026** enviados el nueve de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas Titulares de la **Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministras y Ministros** (en lo sucesivo **SCMM**) y de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en adelante **DGRH**), para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación.

**CUARTO. Informe de la SCMM.** A través del oficio **SCMM/025/2026**, de once de febrero de dos mil veintiséis la referida instancia vinculada informó lo siguiente:

“[...]

En principio, se hace del conocimiento que esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del Resolutivo Segundo, numerales 5, fracción VI y 7, fracciones II, XIV y XV de la Resolución 1/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de octubre de dos mil veinticinco, por la que se crea el Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>; así como, en los artículos 2, fracción II, 32 y 34, fracciones V y VI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Segundo.** La integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Gobierno será conforme a lo siguiente:

[...]

**5.** Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

(...)

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité y del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**7.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

(...)

II. Recibir la documentación dirigida a la persona titular de la Presidencia y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;

(...)

XIV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y

XV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia, así como el Comité.

<sup>2</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

II. Comités: los Comités de la Suprema Corte previstos en la normativa interna correspondiente;

**Artículo 32.** La persona titular de la Presidencia podrá constituir Comités de carácter técnico, consultivo y de apoyo operativo, con el propósito de coadyuvar al adecuado desempeño de las funciones encomendadas a la Suprema Corte previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 34.** Los Comités a que se refiere el presente capítulo podrán tener como finalidad:

(...)

V. Dar cumplimiento a las acciones, procedimientos y obligaciones previstos para la Suprema Corte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes o disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Las demás que se determinen en los acuerdos de creación o que les sean instruidas por la persona titular de la Presidencia o por el Pleno.



Ahora, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que el peticionario requirió información relacionada con las licencias con goce de sueldo de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración, del periodo que comprende del uno de enero de dos mil diecinueve al veintinueve de enero del presente año, específicamente solicitó un documento con los siguientes rubros: 'nombre, cargo, motivo, periodo y salario'.

En ese sentido, es importante mencionar que, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> establece que los sujetos obligados deben de entregar todos aquellos documentos que obren dentro de su archivo, derivados de sus atribuciones y competencias, sin que exista la necesidad de elaborar un documento *ad hoc* para atender todas y cada una de las necesidades del peticionario.

De igual manera, el Comité Especializado de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal ha establecido que 'las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones'<sup>4</sup>. Lo anterior, sin que exista la obligación de emitir un pronunciamiento específico y particular; es decir, realizar un **documento ad hoc**.

Al respecto se hace de su conocimiento a la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, no obra algún documento con las características y especificaciones que requiere la parte peticionaria.

Ahora, con independencia de lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley General de la materia<sup>5</sup>, en el que se establece que los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, se informa que esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, lleva un control interno con algunos datos, el cual en aras de garantiza el derecho consagrado en el artículo 6° constitucional y de conformidad con las atribuciones, competencias y facultades, se pone a disposición del peticionario:

#	AÑO	NOMBRE	CARGO	PERIODO DE LICENCIA
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
43	2024	[...]	[...]	[...]
44	2024	[...]	[...]	[...]
45	2024	[...]	[...]	[...]
46	2024	[...]	[...]	[...]
47	2025	[...]	[...]	[...]
48	2025	[...]	[...]	[...]
49	2025	[...]	[...]	[...]

Por otra parte, en relación con la solicitud respecto a '*los motivos por el que se otorgó la licencia por enfermedad o por la atención de asuntos graves y/o*

<sup>3</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:  
(...)

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

<sup>4</sup> Criterio establecido por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

<sup>5</sup> Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

BC14d2KZw6qXxX8e7sD/FJsDlr6hRdqrMkJtYwkwbra=

*urgentes'*, en términos del 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, se estima que debe ser considerada como información **confidencial**.

Se explica. El **estado de salud o aquella información personal de índole grave o urgente** que los servidores públicos presentan ante el Comité de Gobierno y Administración, constituyen datos personales sensibles<sup>7</sup>, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al referirse a información que incide directamente en la esfera más íntima del individuo y cuya divulgación puede generar discriminación, estigmatización o afectaciones graves a su dignidad y derechos fundamentales.

Esto es, con su divulgación se afectaría directamente y de modo irreparable la vida privada de los servidores públicos, ya que se permitiría el acceso a información íntima que pertenece exclusivamente al titular de los datos.

En ese sentido, se estima que el daño derivado de la divulgación podría generar una discriminación general, en el mal uso de la información por terceros, trayendo como consecuencia afectaciones psicológicas y emocionales.

Por lo que se considera, la entrega de la información representaría un riesgo para las partes involucradas, que no supera el interés público general para que dicha información sea difundida. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 107 de la Ley General<sup>8</sup> citada.

Finalmente, en relación con el salario de cada persona servidora pública objeto del requerimiento, se hace del conocimiento que puede ser consultado la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, en el siguiente hipervínculo: [Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

[...]

**QUINTO. Informe de la DGRH.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-407-2026**, en el que se informó:

“[...]

<sup>6</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente** o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

<sup>8</sup>



En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos con que cuenta, cuyo resultado es el siguiente:

Los Criterios para otorgar licencias con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron autorizados por el Comité de Gobierno y Administración el 8 de junio de 2023; por lo tanto, la información con que se cuenta es aquella que se ha generado a partir de dicha fecha, y no existe obligación o deber alguno para contar con registros sobre la totalidad del periodo indicado en la solicitud de información.

Por otra parte, la Dirección General de Recursos Humanos considera que la información solicitada es confidencial al tratarse de datos personales sensibles concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Es importante precisar que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que, si bien la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, existen excepciones conceptualizadas como información reservada o información confidencial en los términos establecidos por el legislador.

En ese sentido, debe observarse que el artículo 115, párrafo primero, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta) señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

También, que el artículo 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta) dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta; por ejemplo, el estado de salud presente o futuro, entre otros aspectos.

Con base en lo anterior, se demuestra el deber de todo sujeto obligado de garantizar la confidencialidad de los datos personales que obran en sus

archivos, máxime, cuando estos, por su grado de sensibilidad, pueden trastocar los aspectos más íntimos de las personas, causando un daño irreparable a partir de su divulgación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se solicita información sobre licencias otorgadas con base en los Criterios para otorgar licencias con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, conforme a dichos criterios, las licencias que pueden otorgarse están relacionadas con la atención de enfermedades que imposibiliten a las personas servidoras públicas presentarse a laborar y con la atención de asuntos personales graves y/o urgentes distintas a una enfermedad, que requieran de atención directa y personalizada.

Por lo tanto, se estima que la información que se genera en torno a la materialización de dichos supuestos, es susceptible de ser clasificada como dato personal, incluso, de carácter sensible, en tanto que permite establecer un vínculo entre un hecho íntimo como es el caso de la salud o circunstancias personales graves, y una persona identificada o identificable; incluso, aún en el caso de que no se hiciera público el hecho, cualquier pronunciamiento sobre la información develaría la relación intrínseca entre la persona y alguno de los supuestos ya delimitados, sea, la afectación a la salud o circunstancias graves.

Por lo anterior, el nombre de cualquier persona en tales supuestos identifica plenamente al titular de los datos y lo vincula a la existencia de cualquiera de las condiciones establecidas dentro de los criterios, en el entendido que el nombre constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste, por sí solo, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de otros sujetos y, en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que le vincula a una situación en particular.

Ahora bien, en relación con el cargo, el motivo por el que se le autorizó la licencia, el periodo de licencia y el salario de dicho servidor público, si bien son datos que no permiten establecer de manera directa el vínculo entre una persona y un hecho; lo cierto es, que a partir de estos, pueden identificarse circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que hagan identificables a las personas, ya que su identidad podría determinarse directa o indirectamente y, con esto, su vinculación con los supuestos de afectaciones a la salud o circunstancias personales graves.

Es suma, la difusión de la información solicitada derivaría en la afectación a la esfera de privacidad de la que goza toda persona, incluso, en sus aspectos más íntimos, y que no se relaciona directamente con el ejercicio del servicio público, ni debe estar sujeto al escrutinio.

No pasa desapercibido para esta Dirección General de Recursos Humanos, también, que la persona solicitante ya cuenta con información específica, pues requiere las licencias bajo los Criterios mencionados autorizados por el Comité de Gobierno; lo cual, se estima, acota el universo de la información solicitada de manera tal que, como se ha dicho, puede hacer plenamente identificadas e identificables a las personas de manera directa, o bien, a través de diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es por ello que, tal como se ha argumentado, lo solicitado constituye información que trasciende a su vida privada; en consecuencia, la información debe considerarse como confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, el artículo 20, fracción VI de la citada Ley General de Transparencia señala que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, además no está en aptitud de difundir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información, razón por la cual, no se está en condiciones de otorgar la información solicitada.

[...].”

**SEXTO. Ampliación del plazo ordinario del procedimiento.** Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-367-2026** de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veintiséis de febrero del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante en esa misma fecha.

**SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico.** Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-395-2026** de tres de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de

<sup>9</sup> **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-67-2026**, de la misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** Tal y como se advierte de antecedentes, la persona solicitante requiere conocer información concerniente a licencias con goce de sueldo que se hayan otorgado con base en los “Criterios para otorgar licencias con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes de las personas servidoras públicas”, entre el uno de enero de dos mil diecinueve y el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, en específico:

- 1.- Nombre, cargo y salario de la persona servidora pública a quien se le otorgó la licencia,
- 2.- Motivo por el que fue autorizada la licencia, y
- 3.- Periodo de licencia

Al respecto la **SCMM** puso a disposición un listado con un total de cuarenta y nueve licencias otorgadas a personas servidoras públicas entre los años de dos mil diecinueve y dos mil veinticinco, proporcionando el año en que





se otorgó la licencia, nombre y puesto, así como el periodo de esta; adicionalmente a ello, proporcionó el vínculo de consulta del directorio institucional, en el que es consultable el salario del personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación al motivo por el que fue autorizada la licencia, manifestó que se trata de información como **confidencial** al constituir datos personales sensibles, esto es, inciden directamente en la esfera más íntima de los individuos y su divulgación podría afectar los derechos fundamentales de sus titulares.

Por su parte, la **DGRH** refirió que los Criterios para otorgar licencias con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizados por el Comité de Gobierno y Administración el ocho de junio de dos mil veintitrés, por lo que la información con la que cuenta es aquella que se ha generado a partir de esa fecha.

En ese sentido, la **DGRH** señaló que la información con la que cuenta se considera **confidencial**, al tratarse de datos personales sensibles concernientes a personas físicas identificadas o identificables dado que se permitiría establecer un vínculo entre un hecho íntimo, como es el caso de la salud o circunstancias personales graves y una persona identificada o identificable. Esto lo justificó con los argumentos que se desarrollan enseguida:

- El nombre de cualquier persona en tales supuestos identifica plenamente al titular de los datos y lo vincula a la existencia de cualquiera de las condiciones establecidas dentro de los criterios.
- Si bien, el cargo, el motivo por el que se le autorizó la licencia, el periodo de licencia y el salario de la persona servidora pública involucrada, son datos que no permiten establecer de manera directa el vínculo entre una persona y un hecho; lo cierto es, que a partir de estos, pueden

identificarse circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que hagan identificables a las personas, ya que su identidad podría determinarse directa o indirectamente y, con esto, su vinculación con los supuestos de afectaciones a la salud o circunstancias personales graves.

Considerando lo expuesto, este Comité de Transparencia emite el siguiente pronunciamiento:

### **1. Inexistencia de Información**

Como se desprende de párrafos anteriores, la **DGRH** informó que se cuenta con información a partir del año dos mil veintitrés, en virtud de que los Criterios sobre los cuales se fundamenta la solicitud fueron aprobados en ese año.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que se trata de un pronunciamiento implícito sobre la inexistencia de la información solicitada correspondiente al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve y el siete de junio de dos mil veintitrés.

Para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de información anunciada en el periodo referido, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4



y 16 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Conforme a lo expuesto, debe de tenerse en cuenta que, como lo refiere la **DGRH**, los Criterios para el otorgamiento de licencias en los que se sustenta la solicitud de acceso a la información que se atiende fueron autorizados por el Comité de Gobierno y Administración el ocho de junio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, dichos Criterios constituyen el marco normativo específico que regula la materia objeto de la solicitud y, por tanto, su aplicación y eventual generación de información se encuentra necesariamente vinculada a la fecha de su aprobación.

Bajo esa premisa, resulta razonable considerar que, con anterioridad a dicha fecha, no se contaba con los referidos Criterios como instrumento formalmente aprobado para la regulación del otorgamiento de licencias en los términos planteados por la persona solicitante. En consecuencia, la generación, sistematización o registro de información conforme a esos

<sup>10</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

Criterios únicamente puede verificarse a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés, fecha en que los mismos fueron aprobados.

Por lo anterior, es factible concluir que la información correspondiente al periodo solicitado comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve y el siete de junio de dos mil veintitrés **no existe en los términos señalados por la persona solicitante**, lo anterior toda vez que, como lo informa la instancia vinculada, los Criterios para el otorgamiento de licencias bajo los cuales se fundamenta la solicitud fueron aprobados el ocho de junio de dos mil veintitrés, por lo que, con anterioridad a esa fecha, no era posible generar la información en los términos señalados en la solicitud.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado determina que la información solicitada **es inexistente** en los términos solicitados respecto al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve y el siete de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que los referidos Criterios fueron aprobados el ocho de junio de dos mil veintitrés y, por lo tanto, es materialmente imposible pronunciarse sobre las licencias en el periodo referido, en virtud de que no se encontraba vigente la normativa bajo la cual se regulan.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información, dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, resulta materialmente imposible contar con ella en los términos solicitados.

## 2. Información clasificada

<sup>11</sup> “Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

[...]”



Como ha quedado señalado en la presente resolución, las instancias vinculadas fueron coincidentes en determinar que la información relativa los motivos por los cuales fueron autorizadas las licencias con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o constituyen información confidencial, al tratarse de datos personales sensibles concernientes a personas físicas identificadas o identificables, que inciden de manera directa en la esfera más íntima de los individuos, con fundamento en los artículos 115<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia y 3, fracción X<sup>13</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

No obstante, con relación al año en que fue otorgada la licencia, nombre y puesto de la persona servidora pública a quien le fue otorgada la licencia, así como el periodo de esta, mientras que la **SCMM** proporciona la citada información, la **DGRH** la clasifica como confidencial.

Para analizar el pronunciamiento de las instancias requeridas, se debe tener en cuenta que el Pleno del Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme

<sup>13</sup> **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

<sup>14</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6o<sup>15</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>16</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX<sup>17</sup>, de la Ley General de Protección de Datos

---

velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

<sup>15</sup> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>17</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]



Personales, se advierte que los datos personales, corresponde a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales<sup>18</sup>.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia para

<sup>18</sup> **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

<sup>19</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme a lo que se argumentará.

### **1.1. Nombre y cargo de las personas servidoras públicas, y periodo de licencia.**

En el caso sujeto a análisis, este Comité de Transparencia considera acertada la clasificación realizada por la **DGRH** respecto al nombre y cargo del personal a quien le fue otorgada una licencia con goce de sueldo por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes, toda vez que, la divulgación del nombre y cargo de las personas servidoras públicas permitiría inferir o revelar de manera implícita una circunstancia personal sensible que atañe a la vida íntima de las personas sobre quienes se estaría proporcionando dicha información, lo que implicaría vincular a esas personas de manera directa con condiciones de salud o con circunstancias personales graves.

Si bien, el nombre y el cargo de las personas servidoras públicas constituyen, en principio, información relacionada con el ejercicio del servicio público, en el caso concreto su vinculación con el otorgamiento de licencias por motivos de enfermedad o por la atención de asuntos personales graves y/o urgentes trasciende de la esfera meramente administrativa y se proyecta hacia su ámbito personal.

Con relación al periodo en que se otorgó la licencia, si bien dicho dato por sí mismo no permite establecer un vínculo directo con una situación personal o de la salud específica, tal y como lo mencionó la **DGRH**, su divulgación podría posibilitar la identificación de las personas servidoras públicas involucradas si se cuenta con otros elementos, como circunstancias temporales y espaciales, o información de conocimiento en su entorno laboral; por tal consideración se estima acertada su clasificación como **confidencial**.

Aunado a ello, tal y como lo menciona la **DGRH**, la información solicitada no se relaciona directamente con el desempeño de las funciones públicas ni





con la rendición de cuentas institucional, si no que se encuentra relacionada con circunstancias personales que dieron lugar al otorgamiento de licencias.

A mayor abundamiento, se tiene presente que este Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-CI/A-34-2023**<sup>20</sup>, determinó acertado clasificar como **confidencial** los datos relativos al nombre, periodo y cargo de personas servidoras públicas a quienes se les hubiera otorgado licencia por cuestiones médicas, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, como lo sostuvo la Dirección General de Recursos Humanos, consistente en el nombre, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el cual tuvieron verificativo tanto las licencias como las incapacidades médicas, ya que estos datos, de forma concatenada, trascienden al ámbito personal de los servidores públicos de las adscripciones de referencia y, ello, como ha quedado establecido, constituye datos personales que la propia ley ha considerado como sensibles y, respecto de los cuales, no es susceptible su publicidad; por el contrario este Alto Tribunal tiene el deber de protegerlos.

Respecto a la solicitud de información, en lo atinente a que en caso de no poder proporcionar el nombre de la persona servidora pública, se indique su cargo y área de adscripción, el hecho de proporcionar esos datos asociados con las licencias e incapacidades médicas, podría traer como consecuencia que los servidores públicos de las áreas de mérito sean identificados e identificables; condiciones que, por las razones expuestas con anterioridad, provocan que la información incida en el ámbito de la vida personal y privada de aquéllos, en cuanto a condiciones de salud, lo que constituye un dato personal sensible y, consecuentemente, represente información confidencial.

[...].”

[Subrayado propio]

## 1.2. Motivos por los que se otorgó la licencia.

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-34-2023.pdf>

Este órgano colegiado estima correcta la clasificación realizada por la **SCMM** y la **DGRH** de los motivos por los cuales se otorgó la licencia a personas servidoras públicas como **información confidencial**.

Ello es así, en tanto que el Acuerdo General de Administración VI/2019, así como los Criterios para el otorgamiento de licencias por enfermedad, establecen que el otorgamiento de este tipo de licencias se encuentra condicionado a la acreditación de una situación de salud o de una circunstancia personal grave que la justifique.

En ese sentido, revelar los motivos específicos que dieron origen al otorgamiento de las licencias implicaría necesariamente dar a conocer una situación vinculada al estado de salud o a situaciones personales delicadas de las personas servidoras públicas que, como ya se ha mencionado, atañe a su esfera más íntima de privacidad.

Con base en lo expuesto se estima que, en el caso particular, la información referente **al nombre y cargo de las personas servidoras públicas a quienes se les otorgó una licencia por una situación de enfermedad o una circunstancia personal grave, así como los motivos del otorgamiento y el periodo de la licencia debe clasificarse como confidencial**, toda vez que, por su propia naturaleza, se relacionan con datos personales sensibles, por lo que exigen un estándar reforzado para su protección.

### **3. Información que se pone a disposición.**

Respecto al salario que perciben las personas servidoras públicas que laboran en este Tribunal Constitucional, la **SCMM** pone a disposición el vínculo en el que es consultable el Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el cual se pueden visualizar las percepciones económicas de las personas servidoras públicas al servicio de esta Institución.

No obstante, una vez determinada la clasificación de la información correspondiente al nombre y cargo de las personas servidoras públicas a las



que se les otorgó una licencia bajo los supuestos solicitados, el Directorio pierde la finalidad que pretendía obtener la **SCMM**, toda vez que la persona solicitante no podría obtener de manera particularizada el salario de las personas servidoras públicas a las que se les otorgó una licencia, al no conocer su nombre y cargo.

De igual manera, debe destacarse que de la respuesta de la **SCMM** se colige que durante el periodo comprendido entre el ocho de junio de dos mil veintitrés y el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se otorgaron un total de siete licencias por enfermedad o para la atención de asuntos personales graves y/o urgentes, con fundamento en los Criterios para el otorgamiento de licencias señalados por la persona solicitante.

Por tal consideración, en caso de ser de interés de la persona solicitante, y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se encomienda a la Unidad de Transparencia que informe el registro del número de licencias proporcionadas en el periodo solicitado (a excepción del periodo determinado como inexistente), toda vez que dicha información constituye un dato de naturaleza meramente estadística, en tanto que no proporciona información personal ni sensible relativa a una persona identificada, ni contiene elementos que permitan su identificación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se encomienda a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.